

# JuS

Jurisprudencia

## COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA Y PRÁXIS JURÍDICA

### ESPECIAL INTERNACIONAL

Las familias ensambladas en una reciente sentencia del Tribunal Constitucional

Patricia Janet Beltrán Pacheco  
Manuel María Campana Valderrama  
Olga María Castro Pérez Treviño  
Rosa Velarde Bolaños  
Eduardo A. Sambrizzi  
Adriana N. Krasnow  
Paula Siverino Bavio  
Mauro Paladini

### Directores

FELIPE OSTERLING PARODI  
HERNANDO MONTOYA ALBERTI  
FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS

### Comité Consultivo

JORGE AVENDAÑO V.  
AUGUSTO FERRERO COSTA  
DOMINGO GARCÍA BELAUNDE  
JUAN MONROY GÁLVEZ  
JAVIER NEVES MUJICA  
ARSENIO ORÉ GUARDIA  
PINKAS FLINT BLANK  
ESTEBAN CARBONELL O'BRIEN

Marzo

3

2008

GRILEY

### CIVIL Y REGISTRAL

Pedro Álamo Hidalgo: La hipoteca en la jurisprudencia registral  
Rosa Velarde Bolaños: ¿Hasta cuándo es exigible la pensión de alimentos para el «hijo alimentista»?

### PROCESAL CIVIL

Marcela Arriola Espino: ¿La transacción extrajudicial puede ser deducida como excepción?  
Aldo Zela Villegas: Las pretensiones meramente declarativas y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

### PENAL

Carlos Ernesto Rodas Vera: La asunción de la teoría de la imputación objetiva  
Renzo Antonio Vinelli Vereau: Homicidio calificado. Algunas consideraciones sobre la agravante de la alevosía

### PROCESAL PENAL

Juan Ricardo Alarcón Gómez: Derecho a la imparcialidad del juzgador  
Julio Biaggi Gómez / Federico Gutiérrez Molina: ¿Nullitas del atestado policial?

### CONSTITUCIONAL

Guillermo Collantes Robles: Ejercicio de las actividades económicas y respeto de los derechos fundamentales  
Yuliana Guisela Arce Cárdenas: La firmeza de las resoluciones judiciales como requisito de procedencia del amparo

### LABORAL

César Puntriano Rosas: El sector agrario y la constitucionalidad de su régimen laboral  
Carlos Jiménez Silva: La bonificación por productividad y su carácter no remunerativo para el cómputo de los beneficios laborales

### TRIBUTARIO

Fabiola Ferreyra Coral: La inafectación tributaria de las universidades en la Constitución de 1993  
Carla Peirano Castañeda: ¿Los gastos de viaje por periodos de traslado o descanso son deducibles?

### ADMINISTRATIVO

Jorge Pando Vilchez: ¿Puede ser considerado como servicio público el servicio de mercado de abastos?  
José Julio Mendoza Antezana: La competencia funcional en los procesos contencioso-administrativos seguidos contra las resoluciones emitidas por los organismos reguladores

### COMERCIAL

Hernando Montoya Alberti: La acción cambiaria y la acción causal en los títulos valores  
Daniel Echaz Moreno: ¿La solicitud de conciliación suspende los plazos de caducidad para impugnar los acuerdos societarios?

### INDECOPI

Gustavo M. Rodríguez García: La publicidad de medicamentos a la luz de la jurisprudencia del Indecopi  
Edwin G. Aldana Ramos: La carga dinámica de la prueba en los retiros de dinero o consumos no reconocidos realizados mediante tarjeta de débito  
Gabriel González Delgado: Los consumos fraudulentos



Daniel ECHAIZ MORENO(\*)

## ¿LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SUSPENDE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS SOCIETARIOS?

### SUMILLA DE LA SENTENCIA

«Que, en lo que se refiere a que el artículo 19° de la Ley N° 26872 únicamente suspende los plazos de caducidad establecidos en el Código Civil; debe señalarse también que el artículo 2004° del citado código sustantivo determina que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario, por lo que resultando de aplicación al caso sublitis los artículos 2003° al 2007° del código sustantivo [...]. Que, siendo esto así, se encuentra debidamente acreditado que la entidad demandante ha interpuesto la presente acción dentro del plazo a que se refiere el artículo 142° de la Ley General de Sociedades, concordantes con el artículo 19° de la Ley de Conciliación N° 26872 y artículo 28° de su Reglamento, así como también las disposiciones que contiene el Libro VIII del Código Civil sobre caducidad».

### RESUMEN

*En el presente trabajo, el autor parte de la idea de que no existiendo alusión alguna a la suspensión de los plazos de caducidad en el artículo 142° de nuestra ley societaria, esto constituiría un vacío legal que no puede ser llenado mediante la analogía; por lo que en el presente caso, a través de una interpretación jurídica realizada al artículo 19° de la Ley de Conciliación, concluye que la suspensión de los plazos de caducidad no son aplicables a la materia societaria, siendo ello así la presentación de la solicitud de conciliación no suspende los plazos de caducidad para impugnar los acuerdos societarios.*

**Casación N° 1333-2007-Lima(\*\*).** Lima, nueve de agosto de dos mil siete. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, con los cuadernos acompañados; vista la causa en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del recurso de casación interpuesto a fojas dos mil trescientos por la empresa

PANAMERICANA TELEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA y don Genaro Delgado Parker, la resolución de vista número seis, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, obrante a fojas dos mil doscientos setenta, su fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, que confirmando la sentencia apelada de primera instancia número sesenta y nueve, corriente a fojas mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis,

(\*) Abogado por la Universidad de Lima. Maestría en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y Academia de la Magistratura. Presidente del Estudio Jurídico Echaiz. Miembro colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Miembro asociado del Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Miembro honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa. Página web [www.echaiz.com](http://www.echaiz.com). E-mail: [daniel@echaiz.com](mailto:daniel@echaiz.com)

(\*\*) Publicado en *El Peruano* el 30 de enero de 2008.

CASACIÓN N° 1333-2007-LIMA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	
DEMANDANTE	TELESPECTRA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA
DEMANDADO	PANAMERICANA TELEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA
DESCRIPTORES	IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIETARIOS / CADUCIDAD
PROCESO	PROCESO ABREVIADO
REFERENCIAS NORMATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley General de Sociedades: artículos 139° y 142°.</li> <li>• Ley de Conciliación, Ley N° 26872: artículos 6°, 9° y 19°.</li> <li>• Reglamento de la Ley de Conciliación, Decreto Supremo N° 001-91-JUS: artículo 28°.</li> <li>• Código Civil: artículos 2003° al 2007°.</li> <li>• Código Procesal Civil: artículo 397°.</li> </ul>

declara fundada la demanda interpuesta a fojas cincuenta y tres, subsanada a fojas doscientos veintinueve, por la empresa Telespectra Sociedad Anónima Cerrada; y, en consecuencia, sin efectos legales los acuerdos tomados en la junta general de accionistas de Panamericana Televisión Sociedad Anónima, con lo demás que contiene y es materia del grado; en los seguidos sobre impugnación de acuerdos. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Civil, mediante resolución de fecha veintisiete de abril del presente año, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Panamericana Televisión Sociedad Anónima y Genaro Delgado Parker, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativo a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, únicamente en lo que se refiere a la denuncia contenida en el literal b con respecto a la excepción de caducidad, descritas en los apartados b.1, b.2, b.3 y b.4 del cuarto considerando de la resolución mencionada del veintisiete de abril, del presente año; denunciando los impugnantes, que la sentencia de vista al momento de absolver el grado de la apelación interpuesta por los recurrentes contra la resolución número cuarenta y ocho que declara infundadas las excepciones de caducidad y legitimidad para obrar evidencia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, sosteniendo: a) que en relación a la excepción de caducidad, la Sala Superior admite que efectivamente la juez

no había cumplido con motivar debidamente la resolución número cuarenta y ocho, pero sin embargo, señala que la subsanación de este vicio conforme lo dispone el artículo 172° del Código Procesal Civil no influirá en el sentido de la resolución; b) que el colegiado superior comparte implícitamente el criterio utilizado por la juez inferior, al considerar que la suspensión prevista por el artículo 19° de la Ley de Conciliación extrajudicial resulta aplicable a los plazos de caducidad previstos en la Ley General de Sociedades; c) que se infringe la forma esencial de la sentencia de vista, pues el vicio *citra-petita* reviste trascendencia respecto a la validez de la resolución número cuarenta y ocho; dado que la juez de primera instancia jamás se pronunció respecto a lo sostenido por su parte sobre la imposible suspensión de los plazos de caducidad establecidos en la Ley General de Sociedades según la Ley de Conciliación Extrajudicial; y no obstante, el colegiado superior infiere o extrae conclusión implícita no esbozada por la juez inferior; y d) que la Sala Superior omite también pronunciarse respecto a la indebida aplicación por analogía de la excepción establecida en el artículo 19° de la Ley de Conciliación Extrajudicial viciando nuevamente la sentencia de vista por incurrir en un pronunciamiento *infrapetita*. **3. CONSIDERANDO: Primero.-** Que, examinando el error *in procedendo* denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso; teniéndose en cuenta que el mismo supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **Segundo.-** Que, conforme es de verse de la resolución de fecha veintisiete de abril del presente año expedida por esta Sala Civil, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesta por la empresa demandada por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, únicamente por la denuncia contenida en el literal b de la citada resolución con respecto a la excepción de caducidad, descritas en los apartados b.1, b.2, b.3 y b.4 del cuarto considerando de la misma. **Tercero.-** Que, siendo esto así, del auto calificadorio expedido por esta Sala Civil y del propio recurso de casación interpuesto por la empresa demandada (apartado 2.4) aparece que únicamente se debe conocer la impugnación que se formula contra el extremo iv de la sentencia que confirma la resolución número cuarenta y ocho de fecha doce de agosto

de dos mil cinco, obrante de fojas mil trescientos setenta y uno a mil trescientos setenta y tres, que declara *infundadas* las excepciones de caducidad y falta de legitimidad activa de la demandante y saneado el proceso. **Cuarto.-** Que, de lo actuado se encuentra acreditado también que la apelación interpuesta por la demandada contra la resolución número cuarenta y ocho, fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución número cuarenta y nueve de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, corriente a fojas mil trescientos noventa y siete; por lo que podríamos afirmar que la citada resolución no se encontraría incurra dentro de las resoluciones a que se refiere el inciso 2 del artículo 385° del Código Procesal Civil, dado que es un auto expedido por una Corte Superior que, en revisión, no pone fin al proceso. **Quinto.-** Que, sin embargo, habiendo sido resuelta dicha apelación conjuntamente con la sentencia expedida, debe este colegiado pronunciarse necesariamente sobre la causal interpuesta. **Sexto.-** Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 142° de la Ley General de Sociedades determina que la caducidad a que se refiere el artículo 139° de la misma, caduca a los dos meses de la fecha de la adopción del acuerdo si el accionante concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles (como en el presente caso), dentro del mes siguiente a la inscripción. **Séptimo.-** Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley de Conciliación N° 26872 prescribe que los plazos de prescripción de caducidad establecidos en el Código Civil se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. **Octavo.-** Que, en el caso de autos, se encuentra acreditado que la junta general de accionistas de la empresa demandada en la cual se tomaron los acuerdos materia de impugnación tuvo lugar el día trece de junio de dos mil tres; habiéndose inscrito dichos acuerdos en los Registros Públicos el día veinticinco de julio de dos mil tres. **Noveno.-** Que, se encuentra acreditado también que la empresa demandante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, concordante con el artículo 9° de la Ley N° 26872 solicitó la conciliación extrajudicial dentro del plazo previsto por el artículo 142° de la Ley General de Sociedades antes citado. **Décimo.-** Que, igualmente se encuentra probado en autos, que la audiencia de conciliación concluyó el día dos de septiembre de dos mil tres; por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-91-JUS, los plazos de caducidad se reiniciaron el día

tres del mismo mes y año. **Décimo Primero.-** Que, en lo que se refiere a que el artículo 19° de la Ley N° 26872 únicamente suspende los plazos de caducidad establecidos en el Código Civil; debe señalarse también que el artículo 2004° del citado código sustantivo determina que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario, por lo que resultando de aplicación al caso sublitis los artículos 2003° al 2007° del código sustantivo, como así lo expresa Beaumont Callirgos en sus comentarios a la Ley General de Sociedades (Gaceta Jurídica, Cuarta Edición). **Décimo Segundo.-** Que, a mayor abundamiento, resulta de aplicación al presente proceso el principio de «igualdad ante la Ley» que establece el artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que proclama que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. **Décimo Tercero.-** Que, siendo esto así, se encuentra debidamente acreditado que la entidad demandante ha interpuesto la presente acción dentro del plazo a que se refiere el artículo 142° de la Ley General de Sociedades, concordantes con el artículo 19° de la Ley de Conciliación N° 26872 y artículo 28° de su Reglamento, así como también las disposiciones que contiene el Libro VIII del Código Civil sobre caducidad. **Décimo Cuarto.-** Que, en consecuencia, es evidente que no existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por lo que la causal denunciada debe desampararse; y de conformidad con lo previsto por el artículo 397° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil trescientos por la empresa PANAMERICANA TELEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA y don Genaro Delgado Parker; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista número seis, expedida por la Primera Sala Civil, con Subespecialidad Comercial, corriente a fojas dos mil doscientos setenta, de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis. b) **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas y costos del presente recurso, así como al pago de la multa de tres unidades de referencia procesal. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los autos seguidos por la empresa Telespectra Sociedad Anónima Cerrada con Panamericana Televisión Sociedad Anónima sobre impugnación de acuerdos; interviniendo como Vocal Ponente el señor Mansilla Novella; y los devolvieron. **SS. ROMÁN SANTISTEBAN, MANSILLA NOVELLA, PALOMINO GARCÍA, CASTAÑEDA SERANO, MIRANDA MOLINA**

COMENTARIO

1. El caso

Con fecha 13 de junio de 2003, Panamericana Televisión S.A. (en adelante, Panamericana Televisión) realizó una junta general de accionistas donde se arribaron a varios acuerdos, los cuales fueron inscritos en Registros Públicos el 25 de julio del mismo año. Dentro del mes siguiente a esta inscripción registral, Telespectra S.A.C. (en adelante, Telespectra), al parecer uno de los socios de Panamericana Televisión, solicitó una audiencia de conciliación por la impugnación de los acuerdos societarios adoptados en aquella junta general de accionistas, la cual concluyó indefectiblemente –y sin haberse conciliado– el 2 de septiembre de 2003.

Telespectra inicia así un proceso judicial de impugnación de acuerdos societarios contra Panamericana Televisión, siendo declarada fundada la demanda en primera instancia. La demandada apela la sentencia y deduce excepcio-

nes de caducidad y falta de legitimidad para obrar de la demandante, las cuales son declaradas infundadas en la sentencia de vista y, en consecuencia, se ratifica la sentencia apelada en el sentido de declarar sin efectos legales los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas celebrada el 13 de junio de 2003.

Frente a este escenario, Panamericana Televisión y Genaro Delgado Parker (socio de aquella compañía) interponen recurso de casación alegando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción a las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, a tenor de lo estipulado en el artículo 86°, inciso 3 del Código Procesal Civil, el cual solo es declarado procedente en lo concerniente a la excepción de caducidad, para ser finalmente desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la República al decidir no casar la resolución impugnada.

TELESPECTRA VS. PANAMERICANA TELEVISIÓN		
Sentencia	Naturaleza	Parte favorecida
1º	Demanda sobre impugnación de acuerdos societarios	Telespectra
2º	Recurso de apelación	
3º	Recurso de casación	

2. El criterio judicial

La Corte Suprema de Justicia de la República persistió en el criterio judicial forjado desde la primera instancia y ratificado en la segunda instancia: declarar fundada la demanda. Dicho fallo se ampara en un argumento central: con la solicitud de audiencia de conciliación, por parte de Telespectra, se suspendió el plazo de ca-

daducidad que la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, prescribe en su artículo 142° para la impugnación de los acuerdos societarios y, por lo tanto, no sería atendible la excepción de caducidad deducida por Panamericana Televisión.

El criterio judicial se sustenta –aunque no lo señala expresamente– en la aplicación analógica del artículo 19° de la Ley de Conci-

liación, Ley N° 26872, según el cual los plazos de caducidad establecidos en el Código Civil se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, entendiéndose que esos «plazos de caducidad establecidos en el Código Civil» también comprenden los plazos de caducidad establecidos en la Ley General de Sociedades porque, de acuerdo con el artículo 2004° de la norma civil, «los plazos de caducidad los fija la ley».

Si bien la casación transcrita *ab-initio* convocaría el análisis y el comentario de diversas cuestiones de interés jurídico, seguidamente nos centraremos en lo que consideramos el quid del asunto: si la presentación de la solicitud de conciliación suspende los plazos de caducidad para impugnar los acuerdos societarios.

3. La naturaleza jurídica de la caducidad

J1620 La caducidad es un antiguo instituto del Derecho civil que, al igual que la prescripción, supone atribuirle efectos jurídicos al transcurso del tiempo (hecho natural), pero cuya principalísima diferencia con la mencionada prescripción es que esta admite suspensión e interrupción, mientras que ello no sucede con la caducidad. Basta apreciar, en tal sentido, las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, contempladas en los artículos 1994° y 1996° del Código Civil, respectivamente, más la meridiana claridad que ofrece el artículo 2005° del mismo texto legal cuando expresa: «La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994° inciso 8».

J1621 En efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Código Civil, la caducidad –a diferencia de la prescripción– no puede ser pasible ni de suspensión ni de interrupción, excepto en un solo supuesto de suspensión: cuando sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Se trata pues de una circunstancia excepcional que, de ser soslayada por el legislador, atentaría contra el principio procesal universal del debido proceso.

4. La caducidad en materia de conciliación

La Ley de Conciliación prevé en su artículo 19°: «Los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código Civil se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial». Esto se complementa con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 27° del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2005-JUS, al decir: «De acuerdo con lo señalado en el artículo 19° de la Ley, los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reanudan a la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el acta para los casos en que la conciliación fuese parcial, no hubiese acuerdo alguno, o en caso de inasistencia de ambas o de alguna de las partes».

Dicha regulación normativa supone –desde la perspectiva que nos concierne– que se ha incorporado una nueva causal de suspensión de la caducidad: la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Pero esta suspensión rige, únicamente, para la amplísima gama de plazos de caducidad previstos en el Código Civil como, por ejemplo:

- a. En materia de familia: «La demanda de desaprobación [de la rendición de cuentas del tutor] se formula, de ser el caso, dentro del plazo de caducidad de 60 días después de presentadas las cuentas y se tramita como proceso de conocimiento» (artículo 542° segundo párrafo).
- b. En materia de sucesiones: «El informe y las cuentas [presentados por el albacea] se entienden aprobados si dentro del pla-

zo de caducidad de 60 días de presentados no se solicita judicialmente su desaprobarción, como proceso de conocimiento» (artículo 794° tercer párrafo).

- c. En materia de contrato de compraventa: «El derecho del vendedor al aumento del precio y el del comprador a su disminución, así como el derecho de este último de pedir la rescisión del contrato, caducan a los seis meses de la recepción del bien por el comprador» (artículo 1579°).
- d. En materia de contrato de donación: «La facultad de revocar la donación caduca a los seis meses desde que sobrevino alguna de las causas del artículo 1637°» (artículo 1639°).
- e. En materia de contrato de hospedaje: «El crédito del hospedante caduca a los seis meses contados a partir del momento de la terminación del contrato» (artículo 1725°).
- f. En materia de contrato de obra: «El comitente debe comunicar al contratista las diversidades o los vicios dentro de los 60 días de recepcionada la obra. Este plazo es de caducidad. La acción contra el contratista prescribe al año de construida la obra» (artículo 1783° tercer párrafo).

### 5. La caducidad en materia societaria

La Ley General de Sociedades optó por establecer plazos de caducidad y no de prescripción. En la propia Exposición de Motivos de dicha norma societaria se lee la justificación: «Todos los plazos de ley se han convertido en plazos de caducidad. Se han eliminado los pla-

zos de prescripción. El Derecho societario es un derecho rápido, dinámico, es un derecho que debe ser claro y muy bien determinado. En consecuencia, se dice que la prescripción que tiene elementos como la suspensión, la interrupción y la necesidad de ser invocada (sic). Contrapuesta a ella, la caducidad mata el derecho y la situación queda determinada de manera clara y definitiva»<sup>(1)</sup>.

En ese orden de ideas, la mencionada Ley General de Sociedades prescribe en su artículo 142°: «La impugnación a que se refiere el artículo 139° [entiéndase: impugnación de acuerdos societarios] caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta [general de accionistas]; a los tres meses [de la fecha de adopción del acuerdo] si no concurrió [a la junta general de accionistas]; y, tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción».

Como puede apreciarse, la norma transcrita se pronuncia en torno a los plazos de caducidad para impugnar los acuerdos societarios en tres situaciones: si el accionista concurrió, si el accionista no concurrió y si el acuerdo es inscribible. No hay ninguna alusión a la suspensión de aquellos plazos de caducidad, pero eso no constituye una laguna jurídica (falta de regulación normativa de un asunto jurídicamente trascendente), sino un vacío legal (falta de regulación normativa de un asunto jurídicamente intrascendente) que, por ende, no exige cubrirse vía analogía, ya que esta solo procede para lo primero, mas no para lo segundo. Téngase en cuenta de que solamente existen dos casos para la suspensión de la caducidad: la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (según el Código Civil) y la presentación de la

solicitud de conciliación extrajudicial (de acuerdo con la Ley de Conciliación).

El asunto no reviste mayor controversia; todo parte de una errada comprensión al concordar la Ley de Conciliación con el Código Civil, pretendiéndose hacerse extensivos los efectos jurídicos de la primera a la Ley General de Sociedades. Creemos que, para despejar la supuesta oscuridad de la Ley de Conciliación, es menester someterla a la interpretación jurídica, después de lo cual habremos reforzado aún más nuestra posición en el sentido de que los plazos de caducidad para impugnar los acuerdos societarios no son pasibles de suspensión.

J1625 El método de interpretación literal se constriñe al texto expreso de la norma. Así pues tenemos que el artículo 19° de la Ley de Conciliación señala «los plazos de [...] caducidad establecidos en el Código Civil [...]» y, el artículo 27° primer párrafo del Reglamento de la Ley de Conciliación, «[...] los plazos [...] de caducidad establecidos en el Código Civil [...]»; por consiguiente, donde dice «Código Civil» no podemos leer «Ley General de Sociedades».

J1626 Por su parte, el método de interpretación teleológico pretende desentrañar la finalidad de la norma. En el caso *subexamine*, la suspensión de los plazos de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial solo se limita a los casos genéricos (de la vía civil), mas no se comprenden los casos específicos (como de la vía societaria que requieren, por seguridad jurídica, limitar en el tiempo el cuestionamiento de los acuerdos adoptados en una junta general de accionistas).

J1627 El método de interpretación sistemático considera que la norma (contenido) es parte integrante del sistema jurídico (continente) y que, por

lo mismo, su entendimiento exige la visión global. En este sentido, no puede prescindirse la lectura del artículo 27° del Reglamento de la Ley de Conciliación, en cuyo segundo párrafo anota: «Entiéndase extendido lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley [de Conciliación], para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral». Véase cómo la norma es taxativa cuando se refiere a una materia distinta a la civil.

Por último –pero no por ello menos importante–, el método de interpretación histórico atiende a los antecedentes de la norma y, como ya se ha referido, la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades permite apreciar que el legislador optó por los plazos de caducidad debido a la rigurosidad de esta institución (frente a la prescripción) al no admitir ni suspensión<sup>(2)</sup> ni interrupción; mal puede entonces ahora pretenderse que mediante la normativa de la conciliación se desconozcan los fundamentos del legislador societario.

Queda claro, primero, que no existe, a propósito del artículo 142° de la Ley General de Sociedades, una laguna jurídica sino un mero vacío legal y, segundo, que interpretando el presuntamente controvertido artículo 19° de la Ley de Conciliación se concluye que la suspensión de los plazos de caducidad no es aplicable a la materia societaria. Es más, en el supuesto negado que habría una laguna jurídica que se solucionaríavía integración por analogía, esta tampoco sería posible porque, atendiendo al artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, «la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía» y el referido artículo 19° de la Ley de Conciliación califica como una norma que restringe derechos pues suspendería los plazos de caducidad para

(1) Memoria Ley General de Sociedades 1997. Lima, Congreso de la República, 1998, p. 22.

(2) Excepto el caso contemplado en el artículo 1994°, inciso 8 del Código Civil.

impugnar los acuerdos societarios, los cuales están dados a favor de la sociedad, siendo así que con dicha suspensión esta sociedad vería afectado su derecho a la preclusión de los in-

tentos de impugnación. En suma, la presentación de la solicitud de conciliación no suspende los plazos de caducidad para impugnar los acuerdos societarios. **JuS**